

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-651/2017

ACTOR: RENÉ GABRIEL ALONSO
CÓRDOVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA.

SECRETARIA: LETICIA
ESMERALDA LUCAS HERRERA

COLABORÓ: MARTHA FLOR
MONROY PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
uno de septiembre de dos mil diecisiete.

Sentencia que resuelve el juicio interpuesto por René Gabriel Alonso Córdoba, quien se ostenta como ex Síndico del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, durante el periodo 2014-2016.

El medio de impugnación fue promovido en contra de la omisión que atribuye al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar las medidas necesarias, eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de la resolución

emitida por el referido órgano jurisdiccional local el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete en el expediente **JDC/03/2017**, por el que se condenó al Ayuntamiento indicado al pago de dietas a favor del hoy enjuiciante.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Trámite del juicio ciudadano.	9
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	10
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	12
TERCERO. Estudio de fondo.....	14
CUARTO. Efectos de la sentencia.....	27
RESUELVE	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que resulta fundado el planteamiento de la parte actora, porque de las constancias que obran en autos se advierte que si bien el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ha realizado actos tendentes a lograr el cumplimiento de la sentencia dictada por el propio órgano jurisdiccional en el expediente **JDC/03/2017**, éstos no han resultado eficaces para lograr el mismo.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

1. **Jornada electoral.** El siete de julio de dos mil trece, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a los concejales de los Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca, entre ellos, el del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán.
2. **Constancia de asignación.** El once de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales electos postulados por la coalición “Unidos por el Desarrollo”, entre ellos a René Gabriel Alonso Córdova como segundo Concejale propietario.
3. **Juicio local JDC/25/2015.** El dieciséis de julio de dos mil quince el Tribunal local resolvió el juicio JDC/25/2015, en el que, entre otras cosas, condenó al entonces Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, al pago de dietas al hoy actor correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo todos de dos mil quince, convocar a los concejales a sesión de cabildo por lo menos una vez al mes, además de otorgar un espacio que le permitiera acceso al mismo, y material necesario para el despacho de los asuntos de su competencia¹.

¹ Consultable en <http://www.teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2015/jdc/42-jdc-25-2015> el 29 de Agosto de 2017.

4. **Escrito en el Juicio local JDC/25/2015.** El quince de agosto de dos mil dieciséis, René Gabriel Alonso Córdova presentó escrito dentro del juicio local JDC/25/2015 en el cual se dolió de la falta de pago de dietas a partir del mes de julio de dos mil dieciséis a la fecha de su presentación y las que se acumularan, por lo que se procedió escindir el escrito, ello al constituir hechos novedosos a dicha controversia.

5. **Juicio local JDC/103/2016.** El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, con motivo del escrito referido en el punto anterior, el Magistrado Presidente del Tribunal local integró y turnó el expediente identificado con la clave JDC/103/2016.

6. **Sentencia del Juicio local JDC/103/2016.** El veintiocho de noviembre siguiente, el órgano jurisdiccional local determinó, entre otras cuestiones, ordenar al Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca el pago de dietas a René Gabriel Alonso Córdova correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre, todos de dos mil dieciséis, a razón de \$13,000.00 (Trece mil pesos 00/100 M.N.) mensuales.

7. **Nuevo escrito dentro del Juicio local JDC/103/2016.** El treinta de diciembre del año dos mil dieciséis René Gabriel Alonso Córdova formuló nuevas manifestaciones dentro del juicio local JDC/103/2016 relativas a la omisión de pago de dietas de los meses de noviembre y diciembre del referido año.

8. **Acuerdo de escisión.** En la misma fecha, el Tribunal local emitió un acuerdo en el cual escindió el escrito

referido en el apartado anterior, para efecto de que lo relativo a la falta de pago de dietas de noviembre y diciembre del año próximo pasado, sea conocido y resuelto mediante un juicio diverso.

9. **Radicación de Juicio local.** El seis de enero del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal local integró el expediente y lo registró con la clave **JDC/03/2017.**

10. **Resolución del Juicio local JDC/03/2017.** El veinticuatro de marzo siguiente, el órgano jurisdiccional local determinó, entre otras cuestiones, ordenar al Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, el pago de dietas a René Gabriel Alonso Córdova de los meses de noviembre y diciembre, ambos de dos mil dieciséis, a razón de \$13,000.00 (Trece mil pesos 00/100 M.N.) mensuales.

11. Esto es, deberían cubrir al actor la cantidad total de \$26,000.00 (Veintiséis mil pesos 00/100 M.N.), cantidad líquida que debería ser depositada en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de ese Tribunal.

12. Asimismo, les requirió para que dentro de un plazo de cinco días remitieran a ese Tribunal las constancias con las que acreditaran haber cumplido con lo ordenado en la sentencia y los apercibió de que, en caso de incumplimiento, se le daría vista a la Legislatura del Estado de Oaxaca para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho procediera.

13. **Acta de sesión de cabildo.** El tres de abril de dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca acordó entre otras cuestiones, pagarle al actor la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, a cuenta de las dietas, en razón de que los ingresos propios de los cuales se cubrirían las dietas no son los suficientes para realizar el pago en grandes cantidades.

14. **Acuerdo de vista.** El veinticuatro de abril siguiente, el Tribunal local emitió un acuerdo en el cual ordenó dar vista a René Gabriel Alonso Córdova con la documentación referida en el apartado anterior².

15. **Desahogo de vista.** El diez de mayo posterior, el Tribunal local emitió un acuerdo en el cual tuvo por desahogada la vista ordenada, en la cual René Gabriel Alonso Córdova no aceptó el pago de dietas en parcialidades³.

16. Asimismo, ordenó dar vista con el referido escrito al Presidente Municipal y al multicitado Ayuntamiento, a efecto de que manifestaran lo que su derecho correspondiera, únicamente en relación a lo que es materia de cumplimiento de la sentencia.

17. **Requerimiento al Ayuntamiento.** El seis de junio del año en curso, el Tribunal local emitió un acuerdo en el cual nuevamente requirió al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, para que dentro de un plazo de tres días

² Consultable a fojas 33-34.

³ Consultable a fojas 52-53.

remitieran a ese Tribunal las constancias con las que acreditaran haber dado cumplimiento a lo ordenado en su sentencia⁴, subsistiendo el mismo apercibimiento consistente en dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que dentro de sus atribuciones inicie el procedimiento respectivo que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

18. Escrito del Síndico Municipal. El nueve de junio posterior, el Síndico Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, manifestó que se encontraba realizando las gestiones necesarias ante el Congreso del Estado de Oaxaca para la autorización de partidas presupuestales extraordinarias para cubrir el pago de dietas⁵.

19. Requerimiento del Tribunal local. El diecinueve de junio pasado, el Tribunal local requirió al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, remitieran en un plazo de tres días hábiles la documentación que sustentara su afirmación relacionada con los trámites efectuados ante el Congreso del Estado de Oaxaca; del mismo modo, los apercibió con una amonestación⁶.

20. Desahogo de requerimiento. El siete de julio inmediato, el Síndico Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, desahogó el requerimiento formulado por el Tribunal local, exhibiendo para tal efecto el acuse del oficio correspondiente.

⁴ Consultable a fojas 58-60.

⁵ Consultable a fojas 73-75.

⁶ Consultable a fojas 71-72.

21. **Requerimiento del Tribunal local.** El diez de julio siguiente, el Tribunal local emitió acuerdo en el cual requirió al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, continuaran informando las acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio JDC/03/2017⁷.

22. **Incidente de ejecución de sentencia.** El veintiuno de julio del año en curso, René Gabriel Alonso Córdova interpuso incidente de ejecución de sentencia ante el Tribunal local⁸.

23. **Apertura de incidente de ejecución de sentencia.** El veintiocho de julio pasado, el Tribunal local emitió un acuerdo en el cual ordenó tramitar el incidente de ejecución de sentencia corriéndole traslado a la autoridad responsable para que manifestara lo que a su derecho conviniera⁹.

24. **Propuesta de pago.** El ocho de agosto posterior, el Síndico Municipal informó al Tribunal local que mediante acuerdo del Cabildo de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca se determinó pagar al actor en parcialidades el pago de dietas, a razón de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) mensuales¹⁰.

⁷ Consultable a fojas 84-85.

⁸ Consultable a fojas 99-100.

⁹ Consultable a foja 98.

¹⁰ Consultable a fojas 156-157

25. **Acuerdo de vista.** El quince de agosto posterior, el Tribunal local acordó dar vista al actor sobre el contenido de la propuesta aludida en el apartado anterior¹¹.

II. Trámite del juicio ciudadano.

26. **Presentación.** El diez de agosto de dos mil diecisiete, René Gabriel Alonso Córdova promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local, el cual fue dirigido a los Magistrados de la Sala Superior de este Tribunal.

27. **Recepción en la Sala Superior.** El dieciséis de agosto posterior, se recibieron en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el informe circunstanciado, así como las demás constancias relativas al presente medio de impugnación.

28. **Acuerdo de remisión.** En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de este Tribunal en el Cuaderno de Antecedentes 216/2017 acordó remitir las referidas constancias a esta Sala Regional al tratarse de un asunto de su competencia.

29. **Recepción en esta Sala Regional.** El veintiuno de agosto siguiente, se recibieron los documentos atinentes en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

30. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹¹ Consultable a fojas 148-149

31. **Radicación y admisión.** El veinticuatro de agosto siguiente, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación y al no advertir causal manifiesta y notoria de improcedencia admitió el presente juicio.

32. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

33. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano en contra de la omisión que atribuye al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, respecto de implementar las medidas necesarias, eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional en la que se ordenó el pago de dietas a favor del actor como Concejal del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, lo cual por materia y geografía política, corresponde conocer a esta Sala Regional.

34. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III,

inciso c), 192, 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

35. Así como en lo señalado en el Acuerdo General **3/2015** emitido por la Sala Superior de este Tribunal, en el que se determinó que los medios de impugnación que se presenten contra la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular por el cual la parte actora haya sido electa y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo, sea por su privación total o parcial o por su reducción, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar donde ejerza el cargo de elección popular.

36. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que mediante resolución dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración **SUP-REC-115/2017 y acumulados**, se determinó que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, cuando ya se ha concluido el referido cargo, porque ya no tienen la calidad de servidores públicos.

37. No obstante lo anterior, en el caso, no resulta aplicable el referido criterio, en razón de que ante esta instancia no se promueve el medio de impugnación a efecto de que se les reconozca tal derecho, sino que la materia de la presente controversia se encuentra relacionada con la actuación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para lograr el cumplimiento de las dietas ordenadas, mediante sentencia dictada el veinticuatro de marzo del año en curso en el juicio local **JDC/03/2017**, la cual constituyó el derecho del enjuiciante de recibir las dietas correspondientes como Concejal del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

38. El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone:

39. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos materia de la impugnación, además de expresarse los agravios pertinentes.

40. **Oportunidad.** Se estima satisfecho el presente requisito, en razón de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido en contra de la omisión que atribuye a la responsable, la

cual por su naturaleza es de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

41. En efecto, atendiendo a que la violación reclamada es de tracto sucesivo, ésta se surte de momento a momento, por tanto, se mantiene permanente la actualización del plazo de cuatro días previsto legalmente. Al efecto resulta aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.¹²

42. **Legitimación.** Se satisface este requisito, toda vez que René Gabriel Alonso Córdova promueve por derecho propio, además de que instó el juicio ante la instancia local, en la que se dictó la sentencia que reconoció su derecho a recibir dietas por el ejercicio del cargo como Concejal, respecto de la cual reclama su cumplimiento.

43. **Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de la omisión que ahora se combate, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

44. Conforme a lo anterior, en el presente asunto no se advierte algún supuesto de desechamiento de los previstos en el artículo 9, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 29 y 30.

por lo que, al no actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 10 y 11 de la Ley procesal de la materia, resulta procedente pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

TERCERO. Estudio de fondo.

45. Del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve se advierte que René Gabriel Alonso Córdova controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar las medidas necesarias, eficaces y contundentes a efecto de lograr el cumplimiento de la sentencia emitida el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, por dicho órgano jurisdiccional en el expediente JDC/03/2017.

46. Para sustentar su pretensión hace valer las manifestaciones siguientes:

47. Señala que le genera agravio que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca sea omiso e ineficaz para hacer cumplir la sentencia emitida el veinticuatro de marzo pasado en el expediente JDC/03/2017 en la cual se ordenó el pago de sus dietas comprendidas de los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciséis con motivo de su desempeño como Concejal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca.

48. Refiere que el Presidente Municipal del aludido Ayuntamiento ha mostrado una conducta contumaz, lo cual ha sido permitido por el Tribunal local, quien ha omitido

remover los obstáculos para que se cumpla su sentencia, pues no ha hecho efectivo los medios de apremio, no ha dado vista a la Legislatura del Estado y no ha requerido al Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que por su conducto la Secretaría de Finanzas con cargo a las participaciones fiscales federales de ese Municipio pague las dietas que le corresponden.

49. Por lo anterior, aduce que la responsable viola en su perjuicio el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

50. Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede la suplencia de las deficiencias u omisiones de los agravios planteados por el inconforme.

51. En este tenor, esta Sala Regional considera que, a partir de lo expuesto en el escrito de demanda, es factible deducir que lo que verdaderamente causa afectación al promovente es la falta de eficacia en las acciones que ha realizado la autoridad responsable para lograr el cumplimiento de su sentencia.

52. Así, dichos planteamientos serán analizados por esta Sala Regional de manera conjunta, lo que no causa afectación jurídica al enjuiciante, en razón de que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar

una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹³.

Marco normativo

53. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho fundamental de tutela judicial efectiva en el sentido de asegurar que toda autoridad deba privilegiar y garantizar el dictado de resoluciones de forma pronta, completa e imparcial, lo que se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

54. Por su parte, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos disponen textualmente:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen a:

- a) Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) Desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

55. Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella¹⁴.

56. Además, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres etapas, a saber:

Previa al juicio. Le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

¹⁴Sirve de criterio orientador la tesis aislada I.3o.C.79 K (10a.), con número de registro 2009343, del Tercer Tribunal colegiado en Materia Civil del primer circuito, de rubro "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Materia Constitucional, Pág. 2470.

Judicial. Va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y,

Posterior al juicio. Identificada con la **eficacia de las resoluciones** emitidas o el **derecho a ejecutar la sentencia**, para lo cual el **órgano jurisdiccional debe ser enérgico**, ya que la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible.

57. Ahora bien, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el enunciado constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado"¹⁵, debe entenderse como el derecho a:

- a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;
- b) La real resolución del problema planteado;
- c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y
- d) La ejecución de la sentencia jurisdiccional.

58. De los anteriores elementos se advierte que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte de un proceso judicial, y en segundo término, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada **y su**

¹⁵ Jurisprudencia 7/2013, de rubro: "PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial.

59. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

60. Además, la propia Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la tesis **XCVII/2001**, de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN"**, que el derecho a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no comprende únicamente la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, **y que es condición de ella, la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales**, lo cual implica que dicha ejecución comprenderá la remoción de todos los obstáculos que impidan su ejecución, tanto iniciales como posteriores, y en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución.

61. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "El corolario de la función jurisdiccional es que las decisiones judiciales sean cumplidas, ya sea de forma voluntaria o de manera

coercitiva, con el auxilio de la fuerza pública de ser ello necesario (...) El incumplimiento de sentencias judiciales no sólo afecta la seguridad jurídica sino también vulnera los principios esenciales del Estado de derecho. Lograr la ejecución de las sentencias judiciales constituye así un aspecto fundamental a la esencia misma del Estado de derecho (...) La efectividad del recurso, en tanto derecho, es precisamente lo que se consagra en el último inciso del artículo 25 de la Convención, donde se establece la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial...¹⁶”

62. Así también, en el caso 11.670 Amilcar Menéndez, Juan Manuel Caride y Otros contra Argentina, la referida Corte señaló que “el incumplimiento de una sentencia judicial firme podría configurar una violación continuada por parte de los Estados que persiste como infracción permanente del artículo 25 de la Convención...”

63. En ese sentido, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca establece en su artículo 41 que: El Tribunal deberá vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que dicte, sin menoscabo de que el recurrente pueda promover ante éste, incidente de ejecución de sentencia.

Caso concreto

¹⁶ Caso 11.800 César Cabrejos Bernuy contra Perú. Consultable en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/capituloiii/fondo/Peru11.800.htm>

64. En la especie, esta Sala Regional considera que el planteamiento hecho valer por el promovente resulta **fundado**, como se explica a continuación.

65. De las constancias que obran en autos se advierte que en la sentencia dictada el veinticuatro de marzo del año en curso en el expediente JDC/03/2017, se condenó al Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, al pago de dietas correspondiente a los meses de noviembre y diciembre, ambos de dos mil dieciséis a razón de \$13,000.00 (Trece mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, a favor de René Gabriel Alonso Córdova en su carácter de Concejal del mencionado Municipio.

66. Esto es, debería cubrir al actor la cantidad total de \$26,000.00 (Veintiséis mil pesos 00/100 M.N.), cantidad líquida que deberían ser depositada en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de ese Tribunal.

67. Asimismo, se apercibió al Presidente Municipal que en caso de incumplimiento se daría vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho procediera.

68. Con la finalidad de cumplir con la sentencia emitida por el Tribunal local, el tres de abril siguiente el Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán Oaxaca acordó entre otras cuestiones, realizar al actor el pago de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N) mensuales, a cuenta de las dietas, en razón de que los ingresos propios de los cuales se cubrirían las dietas no eran los suficientes para realizar el pago en grandes cantidades.

69. En atención a lo anterior, el veinticuatro de abril siguiente, el Tribunal local emitió un acuerdo en el cual ordenó dar vista a René Gabriel Alonso Córdova con la documentación referida en el apartado anterior, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

70. En ese orden de ideas, el diez de mayo posterior, el Tribunal local emitió un acuerdo en el cual tuvo por desahogada la vista ordenada, en la cual René Gabriel Alonso Córdova no aceptó el pago de dietas en parcialidades.

71. Por lo que, el seis de junio inmediato, el Tribunal local emitió un acuerdo en el cual nuevamente requirió al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, para que dentro de un plazo de tres días hábiles remitieran a ese Tribunal las constancias con las que acreditaran haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veinticuatro de marzo del año en curso, subsistiendo el apercibimiento consistente en dar vista al H. Congreso del Estado de Oaxaca para que dentro de sus atribuciones inicie el procedimiento respectivo que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

72. En vista de lo anterior, el Síndico Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, manifestó que se encontraba realizando las gestiones necesarias ante el Congreso del Estado de Oaxaca para la autorización de partidas presupuestales extraordinarias para cubrir el pago de dietas, sin acreditar su dicho; por tanto, a través del proveído de diecinueve de junio pasado, el Tribunal local le

requirió que exhibiera la documentación que soportara su afirmación.

73. En ese sentido, el siete de julio posterior, el Síndico Municipal exhibió el acuse del oficio 155/JUL/SM/2017, dirigido al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en el cual se advierte que el Ayuntamiento multicitado solicita la autorización de recursos económicos para el pago de dietas, entre ellas, las correspondientes al hoy actor.

74. Así las cosas, el diez de julio siguiente, el Tribunal local emitió acuerdo en el cual requirió al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca continuaran informando las acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a la sentencia de veinticuatro de marzo pasado.

75. Por su parte, el veintiuno de julio del año en curso, el actor promovió incidente de ejecución de sentencia, por lo que, el Tribunal local dio vista al Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, con el escrito correspondiente, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

76. En ese sentido, el multicitado Ayuntamiento informó al Tribunal local que a efecto de cumplir con la sentencia de veinticuatro de marzo del año en curso emitida dentro del juicio local JDC/03/2017, mediante Sesión de Cabildo, previo análisis de sus finanzas y adecuaciones de los ingresos propios que percibe el Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, se aprobó entregar la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N) de manera

mensual, a efecto de pagar la dietas a René Gabriel Alonso Córdova.

77. En atención a lo anterior, mediante proveído de quince de agosto pasado, el Tribunal local procedió a dar vista al actor de la nueva propuesta, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

78. Asimismo, con motivo del requerimiento formulado el treinta y uno de agosto del año en curso por el Magistrado Instructor del presente juicio, en el cual se solicitó información relativa a si ya se había resuelto el incidente de ejecución, la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca informó que con fecha treinta de agosto pasado, a las catorce horas con treinta minutos, el proyecto de resolución del incidente de ejecución se había turnado al Magistrado Presidente de ese Tribunal local para su aprobación y firma correspondiente; sin embargo, aún no se había devuelto a la Secretaria dicho expediente.

79. Como se advierte, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ha emitido diversas determinaciones a efecto de lograr el cumplimiento de lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional; sin embargo, la forma en la que ha actuado la responsable no ha garantizado el efectivo cumplimiento de la sentencia dictada por el referido órgano jurisdiccional el veinticuatro de marzo del año en curso.

80. Lo anterior es así, porque esta Sala Regional advierte que dicho órgano jurisdiccional ha persistido en las acciones encaminadas a remover los obstáculos que han impedido la plena ejecución de su sentencia en contra de la autoridad municipal; no obstante, tales acciones han

resultado insuficientes, toda vez que aún no se ha materializado el pago de las dietas adeudadas a la parte actora, ni se ha garantizado que efectivamente sean pagadas en lo subsecuente.

81. Por tanto, se considera que el incumplimiento de la sentencia en cuestión obedece, por una parte, a que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no ha agotado todas las medidas jurídico-coactivas de que dispone, o bien, ha omitido seguir los procedimientos necesarios para que éstas se garanticen y en consecuencia se apliquen efectivamente.

82. Y por la otra, a que no ha buscado medidas alternativas de solución, ante las distintas autoridades que puedan ser vinculadas para coadyuvar en el efectivo cumplimiento de la citada resolución.

83. Ello, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial; y a éste último le corresponde resolver las controversias que se presenten a través del dictado de sus sentencias, por tanto, las referidas resoluciones implican la expresión de la fuerza coercitiva del Estado en relación con una problemática en concreto.

84. Aunado a lo anterior, debe señalarse que la autonomía municipal reconocida en el artículo 115 de la Carta Magna tiene límites, en razón de que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la referida autonomía no puede llegar al extremo de

considerar a los Municipios como un órgano independiente del Estado, sino que guarda nexos jurídicos indisolubles con los Poderes locales, como es, entre otros, la sujeción de la normatividad y actuación municipal a las bases legales que establezca el Congreso local¹⁷.

85. De ahí que, para lograr el debido cumplimiento de una sentencia, es constitucionalmente válida la intervención de los distintos órganos y autoridades del Estado en el ámbito de sus facultades y atribuciones; porque sus acciones tendentes al cumplimiento de las sentencias de un órgano jurisdiccional, se traducen en la protección y vigencia del orden Constitucional.

86. Por lo anterior, esta Sala Regional considera que, es **fundado** el planteamiento expuesto por el promovente, en razón de que, si bien el Tribunal local ha efectuado diversos requerimientos al Ayuntamiento multicitado, con la finalidad de hacer cumplir su sentencia, los mismos han sido insuficientes.

87. Así, el Tribunal local cuenta con las medidas de apremio previstas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para efecto de hacer cumplir sus resoluciones y constreñir a dicha autoridad al cumplimiento cabal de la sentencia, por tanto, dicho Tribunal Electoral local debe implementar medidas de manera paralela, que

¹⁷ Jurisprudencia P./J 79/2001, CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS REVOQUE LA DETERMINACIÓN TOMADAS EN CONTRAVENCIÓN A LA LEY POR EL AYUNTAMIENTO DE UNO DE SUS MUNICIPIOS RESPECTO DE LA DESIGNACIÓN DE SU PERSONAL ADMINISTRATIVO, NO CONSTITUYE UNA INVASIÓN A LA AUTONOMÍA MUNICIPAL. Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, página 521.

reflejen el efectivo cumplimiento de la mencionada sentencia.

88. En ese contexto, aún y cuando en la instancia primigenia la única autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia fue el Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, este órgano jurisdiccional considera que para lograr de manera efectiva el cumplimiento de la sentencia, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá vincular, no sólo a la autoridad responsable, sino a cualquier otra que por sus funciones, facultades y atribuciones le corresponda llevar a cabo actos tendentes al cumplimiento de la sentencia aludida.

89. Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en la jurisprudencia **31/2002** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**¹⁸.

CUARTO. Efectos de la sentencia.

90. Como se señaló, si bien el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ha realizado acciones encaminadas al acatamiento de la sentencia dictada en el juicio

¹⁸ Consultable en: Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1. pág. 275.

JDC/03/2017, éstas no han resultado eficaces para el cumplimiento de dicha resolución, en consecuencia, el citado órgano jurisdiccional **deberá dictar** medidas eficaces para materializar el cumplimiento de la sentencia indicada, de lo cual deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

91. Además, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá vincular, no sólo a la autoridad responsable, sino a cualquier otra que por sus funciones, facultades y atribuciones corresponda llevar a cabo actos tendentes al cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio local **JDC/03/2017**.

92. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que en el ámbito de su competencia, dicte medidas eficaces tendentes al cumplimiento de la sentencia emitida el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, en el juicio local **JDC/03/2017**; de lo cual deberá

informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE; por estrados a la parte actora; por correo electrónico u oficio, anexando copia certificada del fallo al referido órgano jurisdiccional local, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención a Acuerdo General 3/2015; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

La Secretaría General de Acuerdos, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante Johana Elizabeth Vázquez González Secretaria Técnica que actúa en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JDC-651/2017

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA**

**JUAN MANUEL SÁNCHEZ
MACÍAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ